

De: oriana margarita salcedo nuñez <orisa1981@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 15:00

Para: Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera

<acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION RAD 422-2021

Buenas tardes,

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ, mayor y vecina de esta ciudad actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso arriba referenciado, proveniente del Juzgado 6 de familia de Bogotá, por medio de la presente adjunto memorial para su trámite.

De igual manera me permito informar al despacho que este es mi correo electrónico, en el que recibo las notificaciones judiciales y que se encuentra debidamente registrado en el Sirna.

Atentamente,

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ

CC No 22.669.978

T.P No 158.498

cel 3233990617

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ

ABOGADA

MAGISTRADO,

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C – SALA 002 DE FAMILIA
E.S.D.**

REF. PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO

**DEMANDADO: NOE MIGUEL OBREGON EN CALIDAD DE HEREDERO DE
JAVIER JOSE MARIA OREGON MARTINEZ DE IRUJO Y DEMAS HEREDEROS
INDETERMINADOS**

RADICACIÓN: 2021-422

**ASUNTO: AMPLIACION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION**

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.669.978, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO, demandante en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido que reposa en el expediente y estando dentro de los términos procesales, presento Ampliación del Recurso de Apelación, que reposa dentro del expediente, en contra del ítem tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022, dentro del proceso radicado No 422-2021, que dispuso lo siguiente:

“TERCERO: Denegar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, en razón a la separación de bienes acordada en la escritura pública No 1690 de 27 de marzo de 2013 de la Notaria de Bogotá, contentiva de las capitulaciones patrimoniales, en su cláusula tercera.”

De acuerdo con el artículo 1771 del Código Civil Colombiano, las capitulaciones son convenciones que celebran los esposos o compañeros permanentes antes de contraer matrimonio o declarar la unión marital de hecho respectivamente, relativas a los bienes que aportará a la sociedad que se conformará por el hecho de la unión.

Al caso en concreto, las capitulaciones patrimoniales pactadas entre el señor JAVIER JOSE MARIA OBREGON MARTINEZ DE IRUJO y la señora BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO versan sobre aquellos bienes que se excluían de la sociedad patrimonial que se formaría con ocasión a la unión marital de hecho.

La clausula tercera de la Escritura Pública 1690 del 27 de marzo de 2013 reza lo siguiente:

“TERCERO. - BIENES QUE SE EXCLUYEN: Que excluyen de manera definitiva y excluyente de la futura sociedad patrimonial, si es que ésta se formare aún con la separación de bienes que aquí se pacta, los bienes que se relacionan a continuación de propiedad de **JAVIER JOSE MARIA OBREGON MARTINES DE IRUJO**, así [...].”

Cabe resaltar, que la ley no presupone la separación de bienes por el hecho de la suscripción de capitulaciones patrimoniales, pues, la separación de bienes sin

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ

ABOGADA

divorcio debe ser una manifestación expresa de los compañeros permanentes en la que no existan patrimonios comunes, pero, ningún compañero permanente puede renunciar en las capitulaciones patrimoniales a la facultad de solicitar la separación de bienes a las que tenga derecho.

El despacho no tuvo en cuenta que en la escritura pública No 1690 de 27 de marzo de 2013 de la Notaria 24 de Bogotá, que si bien es cierto que se pactaron unas Capitulaciones Patrimoniales, la cláusula tercera de dicha escritura pública describe de manera específica los bienes que se excluyen de manera definitiva y expresa de la **futura** sociedad patrimonial que se conformaría a partir del día 2 de abril de 2013, pues, la naturaleza de las capitulaciones refiere a ser de tipo parcial, es decir, se pretendía excluir ciertos bienes que no harían parte de la sociedad patrimonial, pero ello no supone haber realizado una separación de bienes, contrario a lo que considero el juez de primera instancia.

Respecto de la sociedad patrimonial la Corte Constitucional mediante la sentencia C-158 de 2007 estableció que:

“Entonces, la declaración de la unión marital de hecho sólo es necesaria respecto de los mencionados efectos patrimoniales. En concreto, su declaración sólo tiene el alcance de hacer efectiva una sociedad patrimonial.”

Contrario a la consideración del Juez en primera instancia, la capitulación patrimonial celebrada mediante los compañeros permanentes no presupone una renuncia a los bienes que se llegaran a adquirir durante la vigencia la de la Unión Marital de Hecho, pues, tal como se menciona en múltiples ocasiones en la escritura pública No. 1690 del 27 de marzo de 2013 se dilucidaba lo siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA: “[...]para que la totalidad de los bienes que cada uno de los comparecientes posea o de los que sea titular al momento de la unión una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley, hagan parte del patrimonio propio y exclusivo de cada uno y no ingresen a la **futura sociedad patrimonial que se conforme por el hecho de la unión marital que empieza a partir del 02 de abril de dos mil trece (2013)**, pactando así el régimen de bienes, con relación a los bienes presentes y futuros **que se desprendan de estos.**” (Negrilla fuera de texto)

“TERCERO. - BIENES QUE SE EXCLUYEN: **Que excluyen de manera definitiva y expresa de la futura sociedad patrimonial [...]**”

TERCERO. – “PARAGRAFO SEGUNDO: **Se excluyen igualmente de la sociedad patrimonial que se formaría por el hecho de la unión**, las valorizaciones de los bienes descritos en esta cláusula.” (Negrilla fuera de texto)

“SEXTO. – AUMENTOS Y VALORIZACIONES: Los aumentos de valor o valorizaciones que llegasen a tener los bienes propios aquí descritos y que son de propiedad de cada compañero o los bienes que cada compañero tuviera a su nombre, así como sus rendimientos, no formaran parte **de la sociedad patrimonial que se formara.**” (Negrilla fuera de texto).

Frente a esto, es claro, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, se pretendía con las capitulaciones patrimoniales suscritas aclarar que los bienes propios anteriores a la conformación de la Unión Marital de Hecho no harían parte del haber social de la futura Sociedad patrimonial que se conformaba a partir del 2 de abril de 2013, tampoco sus pasivos (presentes), aumentos y valorizaciones (futuros) que llegasen a tener los bienes propios de cada compañero permanente, específicamente los descritos en el numeral tercero de la Escritura Publica No. 1690 de 2013, queriendo esto decir que estas capitulaciones son de carácter

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ

ABOGADA

parcial, teniendo en cuenta que a voluntad de las partes decidieron establecer una sociedad patrimonial futura en razón a la constitución de la unión marital de hecho celebrada el 02 de abril de 2013 y excluir de esta los bienes pactados específicamente.

Lo acordado en el mencionado instrumento público, se colige con la voluntad en este caso del fallecido JAVIER JOSE MARIA OBREGON MARTINEZ DE IRUJO, al momento de hacer las capitulaciones patrimoniales, reitero, fue la de excluir únicamente los bienes especificados en la cláusula tercera escritura pública No. 1690 del 27 de marzo de 2013, más no acordaron excluir los bienes que a futuro podrían adquirir como compañeros permanentes, al contrario, se hace mención a la sociedad patrimonial futura.

Teniendo en cuenta que la unión marital de hecho entre la señora BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO y el finado señor JAVIER JOSE MARIA OBREGON MARTINEZ DE IRUJO se constituyó a partir del 02 de abril de 2013 y concluyó el 03 de noviembre de 2020, se encuentran todos los presupuestos legales para que se constituyera una sociedad patrimonial, tal como se encuentra contenido en la ley 54 de 1990 en su artículo segundo modificado por la Ley 979 de 2005 en su artículo primero establece lo siguiente:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;...

Es por tal motivo que mi poderdante se encuentra completamente legitimada y le asiste el derecho para que se le declare la sociedad patrimonial entre ella y el finado JAVIER JOSE MARIA OBREGON MARTINEZ DE IRUJO.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito al despacho que se **REVOQUE** el ítem tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Civil de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se **DECLARE** la existencia de la sociedad patrimonial entre BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO y el finado señor JAVIER JOSE MARIA OBREGON MARTINEZ DE IRUJO, desde el día 2 de abril de 2013 hasta el día 3 de noviembre de 2020, es decir, durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho.

PRUEBAS

Téngase como pruebas la escritura pública No 1690 de 27 de marzo de 2013 de la Notaria de Bogotá contenidas en la demanda y acta de audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2022, en la que se encuentra el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, objeto del presente recurso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 15 NO 63B14 de la ciudad de Barranquilla y a través del correo electrónico orisa1981@gmail.com

ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ

ABOGADA

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 18 # 88-10 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico bibianaescobarj@hotmail.com

Atentamente,



ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ
CC No 22.669978

TP No 158.498 del CSJ